



RADICADO No. 503134089002-2020-00080-00
ACCIONANTE: RUTH BELLI PARRA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **RUTH BELLI PARRA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad propia contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

RUTH BELLI PARRA RODRÍGUEZ, identificada la cédula de ciudadanía No 440.415.104, recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 33-04 Barrio La Inmaculada, Granada Meta, celular: 310 587 28 35

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA** -, recibe notificaciones en la Carrera 11 A N° 5-21 Barrio Algarra 1 Zipaquirá, email: comisariadefamiliazipaquir@gmail.com, celular: 3144555221

LOS HECHOS.

Señaló la accionante haber remitido, mediante correo certificado, derecho de petición ante la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, solicitando la custodia de su nieto menor de edad, la cual a fecha no ha sido contestada.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA, fue admitida con auto del 31 de julio de 2020, debidamente notificada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA, expresó haber recibido el día 23 junio el escrito petitorio de la accionante, al cual se le dio trámite contemplado en el decreto 491 de 2020, donde se ampliaron los términos para responder a las peticiones radicadas durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria. Resaltó haber remitido dentro del término, respuesta a derecho de petición de la accionante, enviada mediante servicio de mensajería servientrega N° 9118034619, entregado a la dirección aportada por la accionante el día 06 de Agosto de la presente anualidad. (fol.24-70 c.o)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico para resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de RUTH BELLI PARRA RODRÍGUEZ por parte de COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIERA; o si en atención a lo expresado por la entidad accionada, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópic de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2020-00080-00
ACCIONANTE: RUTH BELLI PARRA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

Subsidiaridad

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines².

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

² Corte Constitucional Sentencia T-471-17



RADICADO No. 503134089002-2020-00080-00
ACCIONANTE: RUTH BELLI PARRA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental.

CASO CONCRETO.

La señora RUTH BELLI PARRA RODRÍGUEZ solicita como primera pretensión se ordene a la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, entregue respuesta al derecho de petición radicado por correo certificado el día 16 de marzo de 2020 y subsidiariamente pretende que a la entidad competente realice el retorno de custodia del menor R.R.C. a la señora LILI VANESSA COVALEDA PARRA, madre del menor.

Frente al derecho de petición, se tiene que la accionante solicitó a la Comisaria accionada: *"se me conceda la custodia de mi nieto teniendo el poder donde mi hija me deja la responsabilidad y cuidado de mi nieto..."* Ante lo cual mediante escrito recibido por la accionante el día 06 de agosto, la entidad accionada expresó: (...) concretamente sobre su petición, me permito informarle que debe dársele tramite previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 (...) Para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley; de llegar a la prosperidad su solicitud de custodia en calidad de abuela materna, se levantaría el acta respectiva, de lo contrario usted quedaría en libertad de ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria entablado la correspondiente demanda en custodia ante el juzgado de familia (reparto) de Zipaquirá (...) Dicha contestación, se itera, fue remitida a la dirección aportada por la accionante, mediante servicio de mensajería servientrega N°9118034619, el cual fue entregado el día 06 de agosto (fol. 71 c.o)



RADICADO No. 503134089002-2020-00080-00
ACCIONANTE: RUTH BELLI PARRA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En consecuencia de la respuesta emitida por la entidad accionada, este Juzgado declarará el hecho superado, teniendo en cuenta que en el presente caso, la Secretaria Municipal de Hacienda, aunque tardía, acreditó dentro del término de tutela, respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 05 de junio de 2020.

Frente a la petición subsidiaria elevada por la accionante donde solicita se ordene a su favor la custodia del menor R.R.C, debe este despacho resaltar que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la legislación colombiana ha creado mecanismos ordinarios idóneos para que la accionante puede hacer valer la protección del presunto derecho vulnerado, es decir ante la misma Comisaria o ante la jurisdicción de lo civil - familia, ofrecen a la parte accionante el mecanismo idóneo para solicitar la custodia del menor R.R.C..

Este estrado al tutelar sobre la custodia pretendida mediante el mecanismo constitucional de tutela, sin agotarse el requisito de subsidiaridad, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como se señaló anteriormente.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora Ruth Belli Parra Rodríguez, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de custodia, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.



RADICADO No. 503134089002-2020-00080-00
ACCIONANTE: RUTH BELLI PARRA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISARIA PRIMERA DE ZIQAUIRA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.